



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

“LEY PROVINCIAL DE CANNABIS MEDICINAL Y CÁÑAMO INDUSTRIAL”

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley regula, dentro de las competencias provinciales y de conformidad con las Leyes Nacionales N.º 27.350 y N.º 27.669 y la Ley XVII - N.º 104, el acceso seguro y controlado al cannabis con fines medicinales, terapéuticos, veterinarios y paliativos del dolor, y el desarrollo productivo, científico e industrial del cáñamo en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Cannabis medicinal: el cannabis y sus derivados destinados a fines medicinales, terapéuticos, veterinarios o paliativos del dolor, conforme a la Ley Nacional N.º 27.350;
- b) Cáñamo industrial: las plantas de *Cannabis sativa* L. y sus partes cuyo contenido de THC no supere el umbral establecido por la Ley Nacional N.º 27.669 y su reglamentación;
- c) Autorizaciones nacionales: las licencias, registros, permisos y habilitaciones otorgados por ARICCAME, REPROCANN, ANMAT, INASE, SENASA u otros organismos federales competentes;
- d) Derivados del cáñamo industrial: la fibra, el cáñamo descortezado, la semilla, el grano, el aceite, la harina, la proteína y demás productos obtenidos del cáñamo industrial para usos no medicinales.

ARTÍCULO 3.- Compatibilidad con el marco federal. Los registros, certificaciones, licencias, permisos y autorizaciones previstos en la presente ley tienen alcance exclusivamente provincial. No sustituyen, amplían ni reconocen automáticamente las autorizaciones nacionales exigibles, ni habilitan por sí solos actividades sometidas a autorización federal, que deberán contar previamente con ella.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

Tampoco habilitan el transporte, la distribución ni la circulación interjurisdiccional de cannabis, semillas, plantas, órganos de propagación o productos derivados. Las potestades de fiscalización y sanción de esta ley se ejercen sin perjuicio de las que la legislación federal atribuye a los organismos nacionales.

ARTÍCULO 4.- Confidencialidad. Toda información personal y sanitaria recabada en virtud de la presente ley es confidencial y se rige por la normativa de protección de datos personales. Los organismos intervinientes solo accederán a la información clínica estrictamente necesaria para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.- Programa y Autoridad de Aplicación. Créase el Programa Provincial de Cannabis Medicinal y Cáñamo Industrial. El Ministerio de Gobierno es su Autoridad de Aplicación, a través del área que determine la reglamentación, y coordina la intervención de los Ministerios de Salud Pública, del Agro y la Producción y de Industria.

ARTÍCULO 6.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) coordinar el Programa y la intervención ministerial;
- b) otorgar licencias y administrar los registros y sistemas de trazabilidad;
- c) articular con organismos nacionales, otras provincias y municipios;
- d) promover la investigación, la capacitación y el desarrollo productivo, y elaborar informes anuales de avance.

ARTÍCULO 7.- Competencias sectoriales. En coordinación con la Autoridad de Aplicación:

- a) el Ministerio de Salud Pública es la autoridad sanitaria en materia de acceso medicinal humano y veterinario, dispensación y farmacovigilancia;
- b) el Ministerio del Agro y la Producción es la autoridad técnica en materia de cultivo, sanidad vegetal y material de propagación, y control del contenido de THC en los cultivos de cáñamo industrial;
- c) el Ministerio de Industria es la autoridad técnica en materia de habilitación industrial, procesamiento y agregado de valor.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

CAPÍTULO III

ACCESO MEDICINAL

ARTÍCULO 8.- Registro de Cannabis de Misiones. Créase el Registro de Cannabis de Misiones (RECMÍ), en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, como instrumento de registración, seguimiento y trazabilidad sanitaria de los sujetos comprendidos en los regímenes de acceso medicinal humano y veterinario.

ARTÍCULO 9.- Inscripción y certificación. Pueden inscribirse en el RECMÍ:

- a) las personas humanas residentes en la Provincia, con indicación de médico o médico veterinario matriculado y consentimiento informado;
- b) las personas humanas inscriptas en el REPROCANN, por el procedimiento simplificado que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Salud Pública podrá otorgar a los inscriptos una Certificación Provincial de Acceso, que indicará la modalidad, los sitios autorizados y su vigencia.

ARTÍCULO 10.- Dispensación en farmacias. Las farmacias y establecimientos habilitados podrán adquirir, elaborar, almacenar y dispensar productos y preparados a base de cannabis para uso humano o veterinario, conforme a la normativa aplicable. La dispensación requiere prescripción médica o veterinaria y se realizará bajo condiciones de calidad, seguridad, registro y trazabilidad, con fiscalización del Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO IV

LICENCIAS Y VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 11.- Licencias provinciales y Ventanilla Única. Las actividades de cultivo, producción, procesamiento, industrialización y comercialización de cannabis medicinal y de cáñamo industrial requieren, además de las autorizaciones nacionales correspondientes, licencia provincial otorgada por la Autoridad de Aplicación, incluidas las que desarrollen organizaciones civiles y cooperativas con fines de investigación o de uso medicinal.

Las solicitudes se tramitan ante la Ventanilla Única Provincial, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación. La licencia se otorga previo dictamen técnico del Ministerio competente, conforme al artículo 7. El dictamen desfavorable fundado impide su otorgamiento.

La Autoridad de Aplicación lleva el Registro Provincial de Licencias, interoperable con los sistemas nacionales. La reglamentación establece los requisitos, plazos, alcance y vigencia de las licencias, y un procedimiento simplificado para el cáñamo industrial.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

CAPÍTULO V

CÁÑAMO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 12.- Fomento del cáñamo industrial. La Provincia promueve el cultivo, la investigación, el procesamiento y la industrialización del cáñamo industrial y sus derivados, en especial para:

- a) fibra textil, celulosa, papel y materiales compuestos;
- b) construcción y bioconstrucción;
- c) alimentos e ingredientes obtenidos de la semilla, conforme al Código Alimentario Argentino;
- d) biomateriales, bioplásticos, cosmética y productos de higiene;
- e) usos agropecuarios, forrajeros y de bioenergía, conforme a la normativa aplicable.

Se priorizan la diversificación productiva de la chacra misionera, la reconversión de pequeños y medianos productores, el cooperativismo y la integración con las cadenas forestoindustrial, textil y alimentaria de la Provincia.

ARTÍCULO 13.- Material de propagación e investigación agronómica. Solo pueden utilizarse semillas y material de propagación inscriptos o autorizados por el INASE. El Ministerio del Agro y la Producción, en articulación con el INTA, las universidades y los centros de investigación, promueve ensayos de adaptación de variedades a las condiciones agroecológicas de la Provincia y difunde sus resultados entre los productores.

ARTÍCULO 14.- Control del contenido de THC. Los cultivos de cáñamo industrial están sujetos a muestreo y análisis del contenido de THC por laboratorios habilitados, en la forma y oportunidad que fije la reglamentación. Si un lote supera el umbral legal, la Autoridad de Aplicación dispone su inmovilización preventiva y da intervención inmediata a la autoridad nacional competente. Una licencia de cáñamo industrial no habilita actividades con fines medicinales ni de otro tipo que excedan su objeto.

ARTÍCULO 15.- Instrumentos de promoción. La Autoridad de Aplicación, con los Ministerios del Agro y la Producción y de Industria:

- a) brinda capacitación y asistencia técnica en cultivo, cosecha, poscosecha y primera transformación;
- b) articula el acceso de los productores y emprendimientos a líneas de financiamiento provinciales, nacionales e internacionales;



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

- c) promueve la radicación de plantas de procesamiento primario de fibra y semilla, preferentemente en origen y bajo formas asociativas;
- d) impulsa estándares de calidad, certificación y trazabilidad que faciliten el acceso a mercados.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 16.- Fiscalización y procedimiento. La fiscalización se ejerce de manera coordinada por cada ministerio en su materia, conforme al artículo 7. La Autoridad de Aplicación coordina las actuaciones, instruye los sumarios y dicta la resolución sancionatoria, sin perjuicio de las potestades específicas de otros organismos. Cuando los hechos involucren materias de competencia nacional, se dará intervención a la autoridad federal. Se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 17.- Sanciones. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

- a) apercibimiento;
- b) multa en Unidades Fijas, cuyo valor fijará la reglamentación;
- c) suspensión o revocación de licencias;
- d) clausura total o parcial, temporal o definitiva;
- e) decomiso, cuando corresponda a la competencia provincial.

Lo recaudado se destina al Programa Provincial. Estas sanciones se aplican sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.- Convenios. Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, convenios con otras provincias, ARICAME, REPROCANN, organismos nacionales y municipios. Los convenios podrán prever la interoperabilidad de registros y la continuidad de atención de pacientes; la cooperación científica, productiva e industrial; y la tramitación y fiscalización coordinadas.

ARTÍCULO 19.- Adecuación al marco federal. Cuando una norma o instrumento nacional reconozca a la Provincia nuevas competencias en la materia, el Poder Ejecutivo podrá adecuar por vía reglamentaria los procedimientos y efectos previstos en la presente ley, dentro de los límites de la competencia reconocida.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

ARTÍCULO 20.- **Financiamiento.** Los gastos que demande la presente ley se atenderán con las partidas que asigne la Ley de Presupuesto, lo recaudado conforme al artículo 17 y los aportes, convenios y donaciones que se reciban.

ARTÍCULO 21.- **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa establece el marco regulatorio provincial del cannabis medicinal y del cáñamo industrial, en articulación con las Leyes Nacionales N.º 27.350 y N.º 27.669 y con la adhesión provincial dispuesta por la Ley XVII - N.º 104. Persigue dos objetivos: garantizar el acceso seguro e informado al cannabis con fines medicinales, terapéuticos, veterinarios y paliativos del dolor, y consolidar el desarrollo productivo, científico e industrial del cáñamo en Misiones.

El proyecto adopta una arquitectura institucional simple. El Ministerio de Gobierno actúa como Autoridad de Aplicación y referencia única del Programa Provincial, sin crear nuevas estructuras orgánicas. Los Ministerios de Salud Pública, del Agro y la Producción y de Industria conservan la intervención técnica en las materias propias de cada cartera.

Una cláusula general de compatibilidad federal delimita el alcance de todos los instrumentos provinciales. Registros, certificaciones y licencias operan dentro del territorio y las competencias de Misiones, sin sustituir ni ampliar las autorizaciones nacionales. Así se evita la reiteración de salvedades a lo largo del texto y se otorga seguridad jurídica a usuarios, productores e inversores.

En materia sanitaria, el Registro de Cannabis de Misiones (RECMi) y la Certificación Provincial de Acceso organizan el seguimiento de las personas usuarias, con resguardo estricto de la confidencialidad. Se habilita además la dispensación en farmacias bajo prescripción profesional y control del Ministerio de Salud Pública.

En materia de cáñamo industrial, el proyecto dedica un capítulo específico a una actividad que no tiene fines psicoactivos y ofrece amplias aplicaciones en fibra, celulosa, construcción, alimentos y biomateriales. Misiones cuenta con condiciones agroecológicas favorables, una estructura de chacras diversificada, tradición cooperativa y una cadena forestoindustrial consolidada. Estas condiciones le permiten incorporar el cáñamo como alternativa de diversificación y reconversión productiva. La ley exige material de propagación autorizado por el INASE, establece el control del contenido de THC y prevé un trámite diferenciado y simplificado, junto con instrumentos de capacitación, asistencia técnica y acceso al financiamiento para el procesamiento en origen.

En materia productiva, la Ventanilla Única Provincial concentra la tramitación de las licencias, incluidas las de organizaciones civiles y cooperativas, con dictamen técnico vinculante del ministerio competente y un Registro Provincial de Licencias interoperable con los sistemas nacionales. La fiscalización se ejerce de manera coordinada, con un



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

régimen sancionatorio circunscripto a las competencias locales y con intervención federal cuando corresponda.

Finalmente, la ley faculta al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con otras provincias y organismos nacionales para la interoperabilidad de registros, la continuidad de atención de pacientes y la cooperación productiva. De este modo, Misiones podrá integrarse a una cadena de valor regional con trazabilidad, seguridad jurídica y generación de empleo.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.